

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3466/89 DEL CONSEJO

de 30 de octubre de 1989

relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la participación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola durante el período comprendido entre el 3 de mayo de 1989 y el 2 de mayo de 1990

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que, en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola, firmado en Luanda el 1 de febrero de 1989 <sup>(2)</sup>, ambas Partes entablaron negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que debían introducirse en dicho Acuerdo al final del período de aplicación del primer Protocolo;

Considerando que, como consecuencia de tales negociaciones, el 10 de mayo de 1989 se rubricó un nuevo Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la participación financiera previstas en el citado Acuerdo para el período comprendido entre el 3 de mayo de 1989 y el 2 de mayo de 1990;

Considerando que es del interés de la Comunidad aprobar dicho Protocolo,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1989.

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la participación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola durante el período comprendido entre el 3 de mayo de 1989 y el 2 de mayo de 1990.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad <sup>(3)</sup>.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

J.-P. SOISSON

<sup>(1)</sup> DO nº C 291 de 20. 11. 1989.

<sup>(2)</sup> DO nº L 341 de 3. 12. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> La fecha de entrada en vigor del Acuerdo será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por medio de la Secretaría General del Consejo.